Expediente: **547/10**
Carátula: **GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27169329147 - GALLO, ANALIA JULIANA-ACTOR
90000000000 - BUSTOS, JOSE LUIS-TERCERO
20258431767 - FEDERACION PATRONAL S.A., -CITADA EN GARANTIA
20114759660 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO, INGENIERO MECÁNICO

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 547/10

H105021488437

H105021488437

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10.-

San Miguel de Tucumán,noviembre de 2023.

VISTO: la causa de referencia , y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a estudio del Tribunal a fin de resolver el planteo de mejoramiento de fortuna articulado por el letrado Hernán Matías Jabif en el incidente N° 547/10-I1, y el planteo de nulidad de los actores contra el proveído de fecha 22/05/2023 punto II), atinente a la ejecución de honorarios del profesional Jabif.

II. Mejoramiento de fortuna.

a).- En fecha 12/06/2023 en el incidente N° 547/10-I1, el letrado Hernán Jabif denuncia posible mejoramiento de fortuna de las actoras Analía Juliana Gallo, DNI 31870039 y Elsa Dalmira Gómez, DNI 11649712, con el objeto de que se deje sin efecto el beneficio para litigar sin gastos del que gozan las actoras.

A los fines de analizar la incidencia bajo examen, resulta adecuado como primera medida repasar brevemente las constancias más relevantes de la causa:

El presente juicio fue iniciado por ANALÍA JULIANA GALLO, NERI FRANCISCO GALLO, MARCELA DEL VALLE GALLO, DAIANA ROMINA GALLO, LAUTARO NAHUEL GALLO, ANÍBAL DEL JESÚS GALLO, SILVIA MARÍA GALLO y ELSA DALMIRA GÓMEZ, en contra de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán con el objeto de que se la condene al pago de la suma de $1.345.000 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil pesos), con más la actualización monetaria, gastos, intereses y costas; todo ello en concepto de indemnización por los daños derivados del fallecimiento de su padre y concubino –respectivamente– Ramón del Jesús Gallo, ocurrido el día 25/08/2009 luego de protagonizar un accidente en Av. Belgrano altura 4.500.

A los fines de poder llevar adelante el proceso, los actores solicitaron la concesión del beneficio para litigar sin gastos, el cual les fue otorgado a las Sras. Analía Juliana Gallo y Elsa Dalmira Gómez, mediante resolución N° 574 del 20/10/2011 en el incidente N° 5470/10-I1, por considerar que las peticionantes reunían los requisitos exigidos por la Ley N° 6314.

Por sentencia de fondo N° 17 del 10/02/2020 se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora, y se condenó a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a abonar a los actores las sumas fijadas en concepto de indemnización por los rubros “daño emergente”, “lucro cesante” y “daño moral” en la forma determinada en aquel pronunciamiento.

En fecha 09/06/2022, mediante sentencia N° 307, se regularon honorarios profesionales a favor del letrado Hernán Matías Jabif por la labor desempeñada como representante de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, los cuales fueron fijados en la suma de $316.000 (pesos trescientos dieciséis mil), por la parte que no prosperó de la pretensión de fondo entablada en la demanda. Tal monto fue confirmado, conforme sentencia N° 183 del 04/04/2023, por la cual se rechazó el recurso de revocatoria incoado por el letrado Jabif contra el auto regulatorio.

El 18/05/2022 la letrada María Ofelia Sal, en representación de los actores, presentó planilla de condena e intereses calculados al 14/05/2022. Así, por providencia del 15/06/2022 se decretó: Estando notificada y habiendo sido consentida por falta de impugnación en plazo perentorio, apruébase, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla correspondiente al capital reclamado en autos que asciende a $4.111.014,56 (correspondiendo $460.500,00 al capital y $ 3.650.514,56 a intereses) presentada por la parte actora.

En relación a ello, se observa que no hay actuaciones posteriores a la aprobación de planilla, en lo que respecta a los trámites tendientes al cobro de capital.

Por otra parte, en fecha 12/05/2023, el letrado Hernán Jabif inició el proceso de ejecución de sus honorarios judiciales, en tanto que en el incidente I1, en fecha 12/06/2023 denunció posible mejoramiento de fortuna de las actores Analía Juliana Gallo y Elsa Dalmira Gómez. En esta última presentación, adjuntó como prueba informe de “Riesgo Online”, de donde surge la situación crediticia y de actividad de las actoras.

b) En atención a la fecha en que fue planteada y sustanciada, la presente incidencia será analizada y resuelta a la luz de las disposiciones del CPCyC - Ley N° 9531.

El artículo 86 de dicho digesto establece: Impugnación. Podrá ser impugnado por parte interesada que demuestre la inexactitud de los hechos que se invocaron para obtenerlo o que el beneficiario ha mejorado de fortuna. La impugnación se tramitará por vía incidental, sin suspender el curso de la causa.

Con igual tenor, el artículo 11 de la ley N° 6314 dispone que el beneficio de litigar sin gastos es de carácter provisional y puede, en cualquier momento, ser impugnado, siempre que se acredite que el beneficiario posee bienes de fortuna. Asimismo dicha norma establece que dicha impugnación se tramitará por vía incidental.

Por su parte, el artículo 93 del CPCyC establece que “el certificado de litigar sin gastos no librará al litigante que lo hubiera obtenido de pagar las costas que le fueran impuestas si posteriormente mejorara su fortuna, o si se le encuentran bienes para hacerlas efectivas”.

Al fundar su planteo, el letrado Jabif acompañó un informe que da cuenta de la situación crediticia de las actoras Analía Gallo y Elsa Gómez. Con respecto a la primera, se observa que tiene una deuda mensual al 04/23 de $178.000 en concepto de tarjetas y préstamos bancarios, y con respecto a la segunda, la deuda al 04/23 es de $202.000. Asimismo, surge de los informes que ambas actoras se encuentran en situación regular en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Por su parte, en fecha 09/08/2023 en el incidente I1, obra glosado informe ambiental realizado por el Juzgado de Paz de Cebil Redondo. Del mismo se desprende que [...] Analía Gallo vive hace 12 años aproximadamente en la vivienda, luego de que su padre el Sr. Ramón Gallo tuviera un accidente a causa de unos ángulos mal señalizados en la calle, y el mismo luego del accidente, falleció a los 3 días debido a las heridas que sufrió en el accidente. Cuenta que vive junto con su mamá, la Sra. Gómez Elsa y su hermana Marcela Gallo de 35 años, Anibal Gallo de 32 años, Lautaro Gallo de 22 años y la hija de la Sra. Juliana Analía, Agustina Gallo de 4 años. Luego me comenta que tiene 3 hermanos más, pero que no viven en el domicilio. Según sus dichos, todos los que viven en la casa trabajan y tienen como ingresos: Sra. Gómez Elsa, jubilada y cobra la mínima; Sra. Juliana, trabaja como empleada doméstica y cobra $50.000; Marcela Gallo es empleada doméstica y cobra $60.000; Anibal Gallo trabaja en la construcción junto con Lautaro y cobran jornales por semana (...) La condición habitacional es buena, la casa se encontraba limpia y con muy buena higiene. La misma no presenta ningún elemento que pueda considerarse suntuoso, mas que los elementos básicos para cubrir las necesidades de habitabilidad: mesa, sillas, calefactor, 1 TV, 1 baño con lo básico, no tienen aire acondicionado ni vehículo automotor, sólo 1 moto (...) Luego nos dirigimos a los vecinos inmediatos, los cuales no se identificaron, pero todos llegan a la conclusión de que la familia Gallo es una familia de bien, todos trabajadores y que nunca tuvieron problemas en el barrio. También preguntamos por la situación socioeconómica, nos indican que viven al día sin ningún lujo [...]

c) Así planteada la cuestión, cabe adentrarnos en el análisis tendiente a determinar si en el caso de autos se verifica un supuesto de mejora de fortuna que justifique el levantamiento del beneficio para litigar sin gastos concedido a la Sras. Analía Gallo y Elsa Dalmira Gómez en sentencia N° 574 del 20/10/2011.

A tal fin, conviene tener presente –en primer lugar– que la aplicación de los preceptos legales citados, en cuanto establecen la posibilidad de dejar sin efecto un beneficio para litigar sin gastos en los casos de mejoramiento de fortuna del condenado en costas, debe ponderarse en armonía con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación, que excluye de la garantía común de los acreedores a “las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica”.

El análisis armónico de la legislación local con lo dispuesto en la norma de fondo nacional, implica necesariamente que la indemnización a la que tiene derecho la actora, en cuanto encuadra en la excepción aludida, no puede constituirse en la garantía de las costas que irrogó el presente proceso, ni siquiera en una porción mínima.

Es que en este análisis no puede soslayarse que la indemnización reconocida a la actora en sentencia de fondo, fue otorgada en concepto de resarcimiento por el daño moral sufrido como consecuencia del fallecimiento del Sr. Ramón Gallo. Así, en una adecuada ponderación de los valores en juego, no puede en ningún escenario concluirse que la muerte del padre y cónyuge respectivamente de los actores, implique para ella un mejoramiento de su fortuna, pues sostener tal premisa implicaría caer en una visión deshumanizadora del Derecho.

En este punto cabe recordar que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que las sumas percibidas en concepto de indemnización son justamente eso, una reparación por perjuicios padecidos, y no implican una mejora en la situación económica de quien las percibe.

En este sentido, a modo de ejemplo viene al caso citar el siguiente precedente, en el que la Cámara Civil y Comercial Común sostuvo –con un criterio que compartimos– que: [...] la suma invocada por los apelantes como mejoramiento de fortuna refiere concretamente a la reparación reconocida a la parte actora en concepto de daños y perjuicios y tan solo viene a compensar los perjuicios que sufrieran. En ese entendimiento no se puede hablar de mejora de fortuna, sino de reparación. El criterio que se respalda encuentra sustento en el art. 744, inc. “f” del CCCN Conforme lo expuesto y atento las circunstancias del caso concreto, este Tribunal considera que el monto indemnizatorio por el cual prosperó la demanda, no implica que la parte actora haya salido de la situación económica personal que tenía al momento de ser concedido el beneficio por el inferior en grado, razón por la cual no se encuentra dentro de la órbita de la “mejora de fortuna” concepto este que además, es de interpretación restrictiva” (cfr.: Cám. Civ. y Com. Común, Sala 3°, sent. n° 397 del 01/09/2021).

En ilación a ello, cabe destacar que hasta la fecha de la presente resolución, no obran en autos ni siquiera acreditado que los actores hayan percibido parte del capital de condena, por lo que, en definitiva, en lo que respecta a los rubros indemnizatorios del presente juicio, no podemos decir que ha habido un mejoramiento de fortuna con respecto a los actores.

En otro punto, el letrado Jabif, manifiesta en base a los informes crediticios de las actoras Analía Juliana Gallo y Elsa Gómez, que pudo haber un mejoramiento de su condición económica, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 6314 y la acordada N° 1236/18 que acompaña en su presentación.

Vale decir que en fecha 31/07/2023 salió acordada N° 853/23, por la cual la Excma. Corte Suprema de Justicia local dispuso: “I.- Establecer la suma de 20 (veinte) salarios mínimos vitales y móviles, vigentes a la fecha de solicitud del beneficio, el importe de valuación de los bienes inmuebles a los que hace referencia el artículo 4 de la Ley 6314, conforme lo considerado. II.- Disponer que el ingreso que perciba el solicitante del beneficio será considerado insuficiente cuando no exceda de la suma de 2 (dos) salarios mínimos vitales y móviles, vigentes a la fecha de solicitud del beneficio.”

Por su parte la Ley N° 6314 ha establecido ciertos patrones standard en la valoración de la “pobreza” del litigante para el otorgamiento del beneficio, a fin de establecer un criterio uniforme o tasado que evite consideraciones meramente subjetivas acerca de la insuficiencia o impotencia económica de quien requiere el beneficio.

Así, el artículo 4 de la mencionada prescribe: no se considerarán aquellos bienes que sean de uso indispensable, incluida la vivienda cuya valuación no exceda el monto que fijará periódicamente la

Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante acordada, ni los que constituyan elementos de trabajo. El ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente cuando no exceda de la suma que fijará periódicamente la Corte Suprema mediante acordada. En caso de superar ese límite, el juez de la causa decidirá sobre la petición.

Así, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijó que desde el 01/11/2023 el salario mínimo, vital y móvil es de $146.000 mensuales y $730 por hora, para trabajadores jornalizados, conforme surge de cotejar la pagína web https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/290389/20230717#:~:text=a).

En base a ello, se puede observar que las actoras se encuentran aún comprendidas en las causales económicas que, sin contar las asignaciones familiares, son inferiores al techo legal que impone la Ley N° 6314. Además, vale destacar que, empero, de no concurrir estas exigencias, no implica per se la denegación automática del beneficio, sino que la decisión de otorgar o no la franquicia recae en cabeza del juez, quien debe analizar los antecedentes y circunstancias concretas del caso puntual (art. 4, Ley N° 6314).

La jurisprudencia es reiterativa al señalar que es el solicitante del beneficio quien debe afrontar la carga procesal de demostrar su imposibilidad de acceder a la justicia. Es decir, que a pesar de percibir ingresos superiores a los estipulados, o de ejercer una actividad lucrativa, no podrá defender sus derechos en caso de no otorgársele el beneficio.

En este sentido, se ha dicho que “Es a cargo de quien solicita el beneficio de litigar sin gastos arrimar elementos que permitan al Juzgado formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos. Por lo que si se aplicara un criterio de valoración amplio, es preciso que el interesado demuestre concretamente la carencia de recursos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la carga procesal, circunstancias esenciales para su otorgamiento.” (Cf.: C.N. Civ., Sala A, 21/5/92 “Wesler de Gerez, Maria A. Vs. Gracia Daniel”- ED 149-196).

Asimismo, se ha explicado que “Quien manifiesta no poder afrontar los gastos del proceso debe explicar claramente cuál es su situación económica, indicando cuáles son sus medios de subsistencia, la fuente y cuantía de sus ingresos, ya que tales explicaciones resultan necesarias para valorar si el peticionante carece de recursos que le permitan atender la tasa de justicia y eventualmente, afrontar las costas del juicio” (Cf.: C.N. Civ., Sala E, 11/6/93 “Llambay, Ricardo E. Vs. Mariani Carlos A., ídem C.N. Com., Sala A, 13/10/89 “Llambay, Jorge Vs. Llambay Ali; JA 1990-II,13).

d) En el caso de autos, al corrérsele traslado a los actores, se tuvo por incontestado, dado que el escrito ingresado por su apoderado no fue firmado y dicha presentación no fue subnadada. No obstante, en autos contamos con un informe ambiental realizado en el domicilio de la Sra. Gallo Analía el día 08/08/2023 por personal del Juzgado de Paz de Cebil Redondo, el cual fue transcripto en párrafos ut supra.

Las pruebas presentadas en autos ilustran suficientemente la situación económica de las actoras, la Sra. Elsa Gómez reviste el carácter de jubilada y la Sra. Analía Juliana Gallo es empleada doméstica, que más allá de lo sostenido por sus dichos en el informe ambiental, surge que ambos ingresos son inferiores a los establecidos por la última acordada de la CSJT N° 853/23, sumado a que se observa que tales ingresos se erigen como sostenes de un enorme grupo familiar, cuyos demás integrantes adultos también tienen empleos remunerados con valores mínimos.

Asimismo, vale decir que el monto actual del haber jubilatorio percibido por la Sra. Gómez y la remuneración que cobra la Sra. Gallo, aunque observen un mero incremento del valor nominal con respecto a los ingresos que gozaban al momento de haber obtenido el beneficio en el año 2011; ello como producto del proceso inflacionario de los últimos años, surge igualmente que los valores que perciben en la actualidad siguen estando por debajo de los límites que impone la normativa en la especie, por lo que dicha circunstancia no reviste una verdadera mejora patrimonial.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse en este análisis que dentro de aquel numeroso grupo familiar existe un niño y una adulta mayor jubilada. De manera que la situación de las Sras. Gallo Analía y Gómez Elsa, que con limitados recursos deben afrontar los gastos de subsistencia del grupo familiar, resulta aún más “ajustada” si se tienen en cuenta algunas de las circunstancias particulares agravantes que presentan las personas a su cargo.

Se ha señalado que no cualquier mejora de fortuna es suficiente para dejar sin efecto el beneficio sino aquella que le permite al condenado en costas salir de la situación económica personal que en su momento el juez consideró para concederlo (cfr. Cámara Nacional Civil, Sala G, del 3/3/83, L.L. 1983-C-280; citado por la Sala 3 de esta Cámara en la causa 6274/98 del 24/5/01). De manera que, habiendo quedado verdaderamente acreditada la concurrencia de ciertas circunstancias extraordinarias que irrogan a las actoras una verdadera dificultad económica, y dado que en autos no se ha demostrado una “mejora de fortuna” en los términos de los artículos 86 del CPCyC y 11 de la Ley N° 6314; corresponde rechazar el planteo formulado por el letrado Hernán Matías Jabif y, en consecuencia, mantener respecto de las actoras Juliana Analía Gallo y Elsa Dalmira Gómez el beneficio para litigar sin gastos concedido en sentencia N° 574 del 20/10/2011 en el incidente 1.

III. Planteo de nulidad.

a) La letrada María Ofelia Sal, en representación de los actores, deduce incidente de nulidad contra el proveído de fecha 22/05/2023 punto II), el cual reza: EJECUCION DE HONORARIOS: Intímese a Marcela del Valle Gallo, Lautaro Nahuel Gallo, Daiana Romina Gallo, Analía Juliana Gallo, Neri Francisco Gallo, lsa Dalmira Gómez el pago en el acto de la suma de $ 54.766 (por cada uno de ellos) correspondiente a los honorarios regulados al Dr. HERNAN MATIAS JABIF con más $ 5.476 correspondiente al 10%, Ley 6059 (por cada uno de los accionantes), y la suma de $ 5.476 (por cada uno de los actores) que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Cíteselos de remate, para que en el plazo de cinco días opongan las excepciones que tuviera. Al efecto, líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia.

En sustento de sus posiciones, la actora manifiesta que el letrado Hernán Jabif no ha observado la normativa vigente y lo resuelto en sentencias Sentencias N° 575 del 20/10/2011 y N° 417 del 31/07/2012, en incidentes sobre beneficio para litigar sin gastos, Exptes. N° 547/10-I1 y N° 547/10-I2, ni haber demostrado mejorado fortuna suficiente como para dejar sin efecto el beneficio de litigar sin gastos, ni habiendo constatado que los beneficiarios han salido de la situación económica personal, ni existe decisión alguna al respecto, por lo que entiende resulta improcedente, por inadmisible la ejecución de honorarios seguida por el letrado de la Municipalidad.

Por providencia del 05/06/2023 se ordenó el traslado del planteo de nulidad al letrado Jabif, quien lo contestó en fecha 13/06/2023.

En su responde, manifiesta que no se advierte la configuración del interés en nulificar el supuesto acto viciado (decreto) conforme pretende el nulidicente. Esto último, toda vez que en el mismo acto fue debidamente notificado para su conocimiento. Es decir, ejerce plenamente su derecho de defensa. Además sostiene que el decreto cumple con los requisitos establecidos en el actual artículo 209 del CPCCT, de aplicación supletoria a este fuero.

Arguye que la necesidad del interés legítimo para la admisibilidad de la nulidad no desaparece por la invocación de la alteración de la estructura procedimental en los términos de los actuales art. 222 y 223 del CPCCT. En este caso, la incidentista no ha demostrado cuál es el perjuicio que se le ha ocasionado, en cuyo caso carece de interés legítimo en el planteo, por cuanto la posible invalidez de los actos procesales debe examinar, en el caso, en función de la trascendencia que el pretenso vicio presentara respecto a la garantía de la defensa en juicio.

Finaliza diciendo que la sentencia regulatoria de honorarios es un título hábil para ejecutar sus honorarios, ya que así lo dispone el anterior Código Procesal Civil en sus artículos 485, 555, conforme art. 822 NCPCCT. Ello conlleva que puedo válidamente iniciar el trámite de ejecución de sentencia. Así, expone que la obtención del Beneficio de Litigar sin gastos no enerva ni impide el trámite de las ejecuciones. Agrega que en ninguno de los artículos del anterior CPCCT dice expresamente que las ejecuciones se suspenden por la vigencia de un beneficio de litigar sin gastos. El mencionado argumento “de la mejor fortuna” no es impedimento real o legal para iniciar la ejecución de mis honorarios.

Por decreto del 15/06/2023 se corrió vista del planteo de nulidad a Fiscalía de Cámara, y en fecha 29/06/2023 presentó su dictamen.

Finalmente, en fecha 03/07/2023 se ordenó el pase a estudio del Tribunal del presente incidente de nulidad.

b) En virtud de lo dispuesto en el artículo 222 del CPCCT, por remisión del artículo 89 del CPA, habiendo sido interpuesto en plazo legal, corresponde analizar la fundabilidad del incidente de nulidad incoado.

Repasando las constancias del expediente, surge que por sentencia N° 307 del 09/06/2022 y su confirmatoria N° 183 del 04/04/2023, se regularon honorarios al letrado Hernán Matías Jabif, por su intervención en autos como apoderado –en el doble carácter– de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con costas a la actora, en la forma determinada por sentencia de fondo N° 17/20, por la parte que no prospera la demanda, en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL ($316.000). Y por su actuación en igual carácter, en el incidente de impugnación de pericia (n° 186/17-A6), con costas a cargo de la actora, en la suma de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS ($12.600).

En el auto N° 307/22 se dejó establecido en el punto V de los considerandos que: [...] cabe aclarar que los actores obtuvieron beneficio para litigar sin gastos por resoluciones N° 575 del 20/10/2011 y N° 417 del 31/07/2012 (Incidentes sobre beneficio para litigar sin gastos, Exptes. N° 547/10-I1 y N° 547/10-I2 respectivamente), por lo que el cobro y/o ejecución de los honorarios a su cargo, quedarán sujetos al mejoramiento de su fortuna (artículo 257 CPCyCT) [...]

En este punto, de manera casi dogmática, la jurisprudencia tiene dicho que en el procedimiento para fijar los honorarios, no es posible discutir sobre el derecho a su cobro y que los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con las que la tarea profesional se calcula, pero nada fijan sobre el derecho a percibirlas, ni tampoco nada anticipan sobre la procedencia y forma de cobro del honorario (cfr.: CSJN, fallos 320:495).

No procede resolución sobre el derecho a cobrar honorarios si sólo se pide regulación. Desde esta perspectiva, el auto regulatorio se pronuncia exclusivamente sobre la determinación cuantitativa del emolumento y no sobre las hipotéticas defensas que se hubieren de interponer ante su ejecución. Dicho de otro modo, cuando los trabajos constan en autos y el interesado solicita su determinación, nada impide que se le regulen los honorarios y las defensas que se tengan, deberán hacerse valer

al perseguirse su cobro (“Honorarios Judiciales Tomo I”- Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pesaresi, Pág. 189, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2008).

En ilación a ello, el hecho de que el letrado Jabif haya obtenido una regulación de honorarios judiciales en la presente causa, no indica –por sí solo– que la ejecución en en el presente esté habilitada.

Como se dejó asentado en el auto N° 307/22, los actores obtuvieron beneficio para litigar sin gastos. Así, en el incidente N° 547/10-I1, lo adquirieron los actores Elsa Dalmira Gómez, Analía Juliana Gallo, Silvia María Gallo, Marcela del Valle Gallo y Neri Francisco Gallo (sentencia N° 575 del 20/10/2011). Y en el incidente N° 547/10-I2, lo obtuvo el actor Anibal Jesús Gallo (sentencia N° 417 del 31/07/2012).

Surge que el incidente I2 se encuentra sin movimiento desde su extracción de paralizado en fecha 07/07/2020. Por otra parte, en el incidente I1, surge que el letrado Jabif por presentación del 12/06/2023, denunció el posible mejoramiento de fortuna de las actoras Analía Juliana Gallo y Elsa Dalmira Gómez. Se corrió traslado a las actoras (el que no fue contestado) y se pidió dictamen de competencia a la Sra. Fiscal de Cámara. Asimismo, conforme lo resuelto en el punto II del presente pronunciamiento, no se hace lugar al pedido de mejoramiento de fortuna esgrimido por el letrado Jabif, en razón de lo analizado precedentemente.

Conforme se ha sostenido: [...] El régimen legal del Beneficio de Litigar sin Gastos (Ley 6314 y art. 253 y ss. CPCC) supone que la ejecución de la condena por costas no puede llevarse adelante, por lo que en los términos del art. 257 procesal, se mantiene la dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, hasta tanto no se promueva, sustancie y recaiga pronunciamiento en el incidente (art. 11 Ley 6314 y art. 253 CPCC) tendiente a demostrar que el ejecutado posee bienes de fortuna. Hasta tanto ello no ocurra, se mantiene la presunción de impotencia económica para responder por los gastos del juicio, y su consecuencia, esto es: que el cumplimiento de la responsabilidad por los honorarios devengados se encuentra supeditado a un hecho indeterminado o eventual –la mejora de fortuna– que es necesario alegar y acreditar debidamente [...] (CSJT, sent. n°160 de fecha 27/4/2016, in re “Gramajo, Miguel Eduardo vs/ EDET SA s/ Daños y perjuicios. Inc. de apelación p. p. el actor”. expte. n° 2610/98-I3),

La solución propuesta en el antecedente citado, resulta respetuosa del sistema construido por el régimen legal en torno al beneficio para litigar sin gastos, pues no es posible soslayar que el hoy artículo 86 del CPCCT (ex art. 253, Ley N° 6176) establece el trámite incidental para la impugnación de la concesión del beneficio. En igual sentido, el art. 11 de la Ley N° 6314 determina que la impugnación al beneficio de litigar sin gastos –el que se declara provisional– con causa en que el beneficiario posee bienes de fortuna, tramita por vía incidental. Interpretando el régimen legal, la doctrina local sostiene que: [...] la carga que el deudor ha mejorado de fortuna le corresponde al acreedor. El beneficio de litigar sin gastos, solo puede ser dejado sin efecto por decisión judicial [...] (Peral - Bourguignon, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, T. I-B, p. 962).

En conclusión, por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la petición formulada por la parte actora en fecha 29/05/2023, y por consiguiente, declarar la nulidad del punto II) de la providencia de fecha 22/05/2023 y de todos los actos que sean de su consecuencia.

III. Costas. En atención a que el letrado Jabif pudo considerarse con derecho suficiente para articular el planteo de mejoramiento de fortuna, el cual no fue contestado por la contraparte, y en tanto el motivo que dio lugar al recurso de nulidad proviene del Órgano Jurisdiccional, las costas por ambas incidencias serán soportadas por su orden (Cfr.: artículo 61 del CPCCT, por remisión del art. 89 del CPA).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración dispuesta por providencias de fecha 13/10/2020,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por las razones consideradas, al planteo formulado por el letrado Hernán Matías Jabif y, en consecuencia, mantener respecto de las actoras Analía Juliana Gallo y Elsa Dalmira Gómez el beneficio para litigar sin gastos, concedido en sentencia N° 574 del 20/10/2011 en el incidente N° 547/10-I1.

II. HACER LUGAR al planteo formulado por la parte actora en fecha 29/05/2023, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** del punto II) del proveído de fecha 22/05/2023 y de todos los actos que sean de su consecuencia, por las razones expresadas.

III. COSTAS, conforme se consideran.

IV. RESERVAR, pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

V. AGREGAR copia de la presente resolución en el incidente caratulado “Gallo Analía Juliana y otros c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ daños y perjuicios s/ incidente sobre beneficio para litigar sin gastos - Expte: N° 547/10-I1”

HAGASE SABER. -

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

Ante mí: María Emilia Brandán

Actuación firmada en fecha 08/11/2023

Certificado digital:
CN=BRANDAN Maria Emilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27338842762

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.